



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-05-0010-2025, que contienen la Sentencia núm. TSE/0029/2025, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0029/2025

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0010-2025, relativo al recurso de amparo de extrema urgencia interpuesto por el señor Isaías Armando Lara Marmolejos contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP) y su Comisión Nacional Electoral (CNE), mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal en fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo de extrema urgencia interpuesta por el señor Isaías Armando Lara Marmolejos contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP) y su Comisión Nacional Electoral (CNE). En la instancia introductoria de la acción, la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: DECLARAR DE EXTRAMA URGENCIA el presente recurso de amparo electoral, y en consecuencia ordenar mediante auto la citación de hora a hora de los accionados PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO y COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL (CNE).

SEGUNDO: ORDENAR al PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO y COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL (CNE) la revisión y conteo de los votos nulos y observados correspondientes a las mesas 1, 2, 3 y 4 de la Circunscripción No. 3 del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: ORDENAR la revisión y recuento de los votos de las mesas 1 y 2, debido a las graves alteraciones constatadas en las Actas de Escrutinio.

CUARTO: ADOPTAR las medidas cautelares urgentes suspendiendo la clausura del Congreso Elector Manolo Tavarez Justo, hasta tanto el PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO y la COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL (CNE) no restituya los derechos fundamentales vulnerados al accionante y se realice la revisión ordenada.

QUINTO: DISPONER cualquier otra medida de justicia y equidad que el Tribunal estime pertinente para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales del recurrente.

(sic)

1.1. A raíz de lo anterior, en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su calidad de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-038-2025, mediante el cual se fijó audiencia para el martes quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte demandante a que emplazara al partido político Fuerza del Pueblo (FP) y su Comisión Nacional Electoral (CNE), para la indicada audiencia.

1.2. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en la pautada fecha, compareció el licenciado Lenin Paulino Cedeño, actuando en nombre y representación de la parte accionante; de su lado, compareció el licenciado Luis Manuel de Peña, por sí y por los doctores Gerardo Rivas y Ramón Vargas, en nombre y representación de la parte accionada. En dicha audiencia pública la parte accionante solicitó el aplazamiento a los fines de conciliar, por lo que el Tribunal emitió la siguiente sentencia *in voce*, a saber:

PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a solicitud de la parte accionante.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día lunes veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Quedan convocadas ambas partes.

1.3. Posteriormente, a la audiencia del veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025) compareció el licenciado Lenin Paulino Cedeño, actuando en nombre y representación de la parte accionante; por otro lado, comparecieron los doctores Gerardo Rivas y Ramón Vargas, en nombre y representación de la parte accionada. En dicha audiencia pública, el Juez presidente concedió la palabra a la parte accionante, quien solicitó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En vista de que se buscó una solución alternativa en la acción planteada en este recurso. Nosotros solicitamos la desestimación de la presente acción.

1.4. En esas atenciones, la parte accionada, expreso lo siguiente:

Que se acoja el desistimiento y se ordene el archivo definitivo del mismo.

1.5. En ese sentido, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

ÚNICO: Libra acta del desistimiento que ha hecho la parte accionante y ordena el archivo definitivo de las actuaciones del proceso.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA

2.1. La parte accionante, en apoyo de sus pretensiones, expresa que el día 3 de agosto del año 2025, fueron celebradas las elecciones internas del partido político Fuerza del Pueblo (FP), en la que participó como candidato a la dirección Central local por la circunscripción número 3 del Distrito Nacional, alegando lo que, de manera textual, se transcribe a continuación:

ATENDIDO: A que luego de concluido el escrutinio, los resultados provisorios lo colocaron en la posición No. 15, quedando fuera de los 14 primeros por apenas 19 votos de diferencia, equivalentes al 1.4%.

ATENDIDO: A que el acto de escrutinio revela que existen 57 votos observados y 37 votos nulos, para un total de 94 votos, cuya cantidad multiplica por más de ocho la diferencia que lo excluye.

ATENDIDO: A que en las Actas de Escrutinio B de las mesas 1 y 2 se constatan borraduras y alteraciones con liquid paper, lo que cuestiona la transparencia del conteo.

ATENDIDO: A que en fecha 7 de agosto de 2025 se presentó instancia formal de impugnación y solicitud de revisión de actas, recuento de votos nulos y observados ante la Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo, la cual no ha respondido.

ATENDIDO: A que la omisión de la Comisión constituye una denegación de justicia y vulnera los derechos fundamentales de mi representado a la participación política, al debido proceso y a la tutela Judicial efectiva.

ATENDIDO: A que el Partido Fuerza del Pueblo ha convocado a todos los miembros de su Dirección Central para el domingo, 14 del mes de septiembre para que como máximo organismo de dirección escoja a los miembros de la Dirección Política y con ello concluir el cierre del Congreso Elector Manolo Tavarez Justo, por lo que se hace necesario que este honorable tribunal declare de extrema urgencia el presente recurso de amparo para evitar el daño inminente en perjuicio del accionante, en caso de que concluya el indicado congreso sin la restitución de los derechos vulnerados.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2. En razón de lo antes expuesto, la parte accionante concluyó solicitando que: (i) sea declarada de extrema urgencia la presente acción de amparo; (ii) le sea ordenado al partido político Fuerza del Pueblo (FP) y a su Comisión Nacional Electoral (CNE) la revisión y el conteo de los votos nulos y observados correspondientes a las mesas 1, 2, 3 y 4, así como el recuento de los votos de las mesas 1 y 2, todos correspondientes a la circunscripción número 3 del Distrito Nacional; y (iii) sea suspendida la clausura del Congreso Elector Manolo Tavárez Justo.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada, el partido político Fuerza del Pueblo (FP) y su Comisión Nacional Electoral (CNE), sostuvo en sus alegatos *in voce*, que sea acogido el desistimiento presentado por la parte accionante y, en consecuencia, se ordene el archivo definitivo del presente proceso.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de la solicitud de revisión de votos y recuento de votos nulos y observados, recibido en fecha siete (7) de agosto del año dos mil veinticinco (2025) por el partido político Fuerza del Pueblo (FP);
- ii. Copia fotostática del acta de escrutinio B, mesa 01, nivel de dirección central local, del partido político Fuerza del Pueblo (FP), correspondiente a la circunscripción 03 del Distrito Nacional;
- iii. Copia fotostática del acta de escrutinio B, mesa 02, nivel de dirección central local, del partido político Fuerza del Pueblo (FP), correspondiente a la circunscripción 03 del Distrito Nacional;
- iv. Copia fotostática del escrutinio sobre procedimientos de inscripción de aspirantes y votación para la segunda fase de elección, correspondiente al partido político Fuerza del Pueblo (FP).
- v. Copia fotostática de la imagen del calendario correspondiente a la segunda ronda de elecciones del congreso electoral Manolo Tavarez Justo, del partido político Fuerza del Pueblo (FP).

4.2. Por su parte, el Partido Fuerza del Pueblo (FP), accionado, no aportó piezas probatorias a la causa.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer las acciones de amparo electoral que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 32 de la Ley núm. 39-25, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Esta motivación vale como decisión, sin necesidad de que se haga constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

5. SOBRE EL DESISTIMIENTO

5.1. En ocasión de la presente acción de amparo interpuesta por el señor Isaías Armando Lara Marmolejos contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP) y su Comisión Nacional Electoral (CNE), este Tribunal celebró dos (02) audiencias, y en la última, de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), como ya se ha transcrito, la parte accionante de manera *in voce*, a través del licenciado Lenin Paulino Cedeño, planteó el desistimiento de la acción de marras. Los representantes legales de la contraparte, no presentaron oposición a la petición.

5.2. Sobre la figura del desistimiento, el párrafo III del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales establece el derecho que reviste a la parte reclamante o a sus representantes de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esa potestad mediante una instancia debidamente motivada o mediante conclusiones *in voce*, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

5.3. El desistimiento se configura como el acto procesal ejercido voluntariamente por la parte accionante o demandante, mediante el cual renuncia formalmente al ejercicio de la acción judicial que ha iniciado. Dicha manifestación de voluntad produce una doble consecuencia jurídica ineludible: en términos inmediato, causa la terminación anticipada y extinción inmediata del proceso en curso, lo que conlleva el archivo obligatorio de todas las actuaciones y por tanto el tribunal queda desapoderado de la litis, y de forma definitiva, genera un impedimento perpetuo para la parte desistente de iniciar en el futuro cualquier nueva persecución judicial que tenga el mismo objeto, misma causa y mismas partes que la acción abandonada. Esta renuncia, al ser de fondo, opera con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en lo que respecta a la posibilidad de replantear la misma controversia, consolidando así la seguridad jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.4. Al respecto, la parte accionante expresó en la audiencia pública celebrada en la fecha antes mencionada, lo siguiente: “En vista de que se buscó una solución alternativa en la acción planteada en este recurso. Nosotros solicitamos la desestimación de la presente acción” (*sic*). Pedimento al que no se opuso la parte accionada, adicionando que se ordene el archivo definitivo del presente expediente. De lo anterior, se deduce la voluntad inequívoca y libre de la parte reclamante de dejar sin efecto su acción y concluir con el litigio, lo que manifiesta su falta de interés en cuanto a la valoración de la presente acción de amparo.

5.5. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y ha aplicado plenamente este foro— que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”¹. A esto agregó dicho colegiado que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”².

5.6. En definitiva, en el presente caso, el desistimiento presentado por los abogados apoderados de la parte reclamante en audiencia pública y con la aquiescencia de la parte reclamada, cumple con los estándares para que sea admitido como válido. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento promovido por el accionante Isaías Armando Lara Marmolejos, respecto a la instancia abierta ante este Tribunal.

5.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; Ley núm. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y el Reglamento de Procedimientos, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: LIBRA ACTA del desistimiento formulado en audiencia por la parte accionante, el señor Isaías Armando Lara Marmolejos, con relación a la acción de amparo electoral interpuesta contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP) y su Comisión Nacional Electoral (CNE), depositada en la Secretaria General de este colegiado en fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025); en consecuencia, ACOGE dicho desistimiento y ORDENA el archivo definitivo del presente expediente marcado con el núm. TSE-05-0010-2025.

¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24.

² *Ídem*.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de siete (7) páginas, seis (6) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración.

RDCU/jlfa.